

76-520-3184-002-2022-00368-00 Sucesión.
Causante: Euclides Alberto Bolaños Florez
Demandante: Euclides Alberto Bolaños

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora la presente actuación, con memorial a través del cual la designada partidora presenta trabajo partición y memorial de objeciones. Sírvase proveer. Palmira 15 de marzo del año 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Palmira, Quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

El gestor judicial de los señores Euclides Alberto, Yudy Johana, John Jairo Bolaños Flórez, presenta solicitud de inventarios y avalúos adicionales para incluir en la presente sucesión el bien mueble consistente crédito dinerario (indemnización) por perjuicios morales a través de la sentencia del 19 de febrero del año 2021, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia Dr. José Roberto Sáchica Méndez, por valor de setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil pesos (\$ 72.682.080) a la fecha de la ejecutoria.

Se tiene que el citado bien inmueble fue liquidado y adjudicado por escritura publica No. 2381 del 24 de noviembre dl año 2023, en la notaria Catorce de la ciudad de Cali, liquidación de sucesión notarial a la cual comparecieron entre otros herederos los señores Euclides Albero, Yudy Johanna y John Jairo Bolaños Flórez, a quienes se les distribuye una hijuela por valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$ 4.845.472) cada uno. En consecuencia, el citado bien no debe ser objeto de inventario adicional en la presente causa mortuoria, por cuanto ya fue objeto de adjudicación por vía notarial.

En la relativo la objeción al trabajo de partición, se tiene que en efecto le asiste la razón al apoderado judicial de la parte interesada, como quiera que al aprobar las deudas sociales objeto de partición no se excluyó la deuda fiscal que

afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-106365 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bien propio de la cónyuge supérstite. **Por lo tanto, se procederá hacer la aclaración respectiva del numeral segundo del Auto interlocutorio 1813 del 6 de octubre del año 2023, en el sentido de señalar que los pasivos sociales quedarán discriminados por las siguientes partidas.**

PARTIDA PRIMERA. Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 113903 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, por valor de **doscientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos** (\$ 286. 889.00).

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 113902 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, por valor de **Doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos** (\$ 288. 778.00).

PARTIDA TERCERA: Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-113898 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por valor de **ciento tres mil setecientos once pesos** (\$ 103.711.00).

PARTIDA CUARTA: Impuesto de rodamiento del vehículo con placas JFT - 900 por valor de **quinientos veinte mil cien pesos** (\$ 520.100.00).

En razón a lo anterior, no es menester imprimir el trámite previsto en el numeral tercero del artículo 509 del C. G del Proceso, por economía procesal, por cuanto es procedente la corrección respectiva al tenor del artículo 285 de la misma obra procesal.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de inventarios adicionales, respecto del bien mueble denunciado por el apoderado judicial de los señores Euclides Albero, Yudy Johanna y John Jairo Bolaños Flórez,

2.- ABTENERSE de imprimir el tramite de que trata el numeral tercero del articulo 509 del C. G del Proceso, respecto de la objeción planteada por el gestor judicial Rubén Darío Gonzales.

3.- ACLARAR, numeral segundo del Auto interlocutorio 1813 del 6 de octubre del año 2023, en el sentido de señalar que los pasivos sociales quedan integrados por las siguientes partidas: **PARTIDA PRIMERA.** Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 113903 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, por valor de doscientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$ 286.889.00), **PARTIDA SEGUNDA:** Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-113902 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, por valor de Doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos (\$ 288.778.00), **PARTIDA TERCERA:** Impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-113898 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por valor de ciento tres mil setecientos once pesos (\$103.711.00),**PARTIDA CUARTA:** Impuesto de rodamiento del vehículo con placas JFT -900 por valor de quinientos veinte mil cien pesos (\$ 520.100.00).

4.- ORDENAR a la designada partidora para que rehaga el trabajo de partición atendiendo la aclaración realizada mediante la presente providencia al auto que aprueba los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por los señores María Rubiela Tovar Jaramillo y el causante Euclides Alfonso Bolaños González, y de la sucesión de este último, para lo cual dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de marzo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Maritza Osorio Pedroza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c55e879c5b97d8654c232ae5b440fdf1526420132b5965cc41b3540dc805ec**

Documento generado en 15/03/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>